

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

### SALA LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDGAR HENRY QUINTERO PITO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 007 2021 00125 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACIÓN DE VOTO SALA MAYORITARIA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>GERMAN VARELA COLLAZOS Y ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO</b>

Con la mayor consideración y respeto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en decisión mayoritaria integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO y GERMAN VARELA COLLAZOS manifestamos que en el proceso de la referencia previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, aclaramos voto respecto de la decisión tomada en sala por cuanto si bien coincidimos en la negación del derecho, las razones planteadas por la ponente son muy diferentes a las de la sala mayoritaria al considerar que además debió efectuarse el estudio del caso teniendo en cuenta el principio de la condición más beneficiosa bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, aplicando además el test de procedencia establecido por tal corporación en Sentencia **SU-556 de 2019**.

No obstante, en el presente caso, tampoco se llegaría a una conclusión distinta si se aplica el criterio de la Corte Constitucional antes señalado, pues no se cumplen las exigencias del test de procedencia, ya que **no se acreditó** por parte del señor EDGAR HENRY QUINTERO PITO el requisito número dos del test, que se trata de la **afectación al mínimo vital**, toda vez que consultada el Registro Único de Afiliados RUAF del Sistema Integral de Información de la protección Social SISPRO, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de sobreviviente por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por resolución 2084 del 20 de noviembre de 2015 y por parte de COLPENSIONES mediante resolución No. 291738 del 23 de septiembre de 2015.

De allí que, no es posible conceder la prestación conforme el principio de condición más beneficiosa desarrollado la Corte Constitucional, en tanto que, el cumplimiento del test debe darse a cabalidad, ya que este está destinado a proteger a

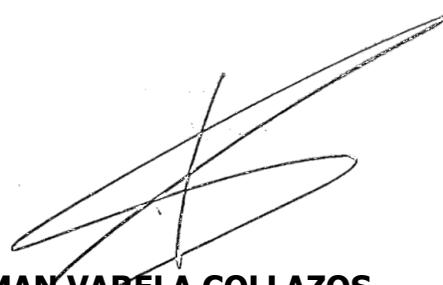
personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la falta de reconocimiento de la pensión de invalidez.

En conclusión, se tiene entonces que, en el presente caso sí se comparte la decisión absoluta, pero porque con la aplicación de la norma vigente al momento de la estructuración de la invalidez no cuenta con el requisito de semanas, y no es procedente la aplicación de la Ley 100/93 bajo el desarrollo del principio de la condición más beneficiosa explicado por la CSJ, ni con la aplicación del Acuerdo 049/90, bajo el principio de la condición beneficiosa explicada por la Corte Constitucional, dado que no supera el test de procedencia.

En los anteriores términos presentamos nuestra aclaración de voto.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado